

Señor:

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DE BUGA

E.

S.

D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OSCAR ANTONIO QUINTERO

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

RADICADO: 7611133330120190027000

ASUNTO: DISISTIMIENTO ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. **-PRESTACIONES PERIODICAS-**

MARIA PATRICIA LEDESMA LENIS, mayor de edad, abogada en ejercicio, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada en el proceso de la referencia; conforme el artículo 342 del Procedimiento Civil y el artículo 314 del Código General del Proceso, en forma comedida me dirijo a su Despacho para solicitar El **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda a nombre de la parte actora OSCAR ANTONIO QUINTERO, del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIOANL proceso del cual usted conoce en la actualidad.

MOTIVOS:

En mi calidad de apoderada judicial en el sumario de la referencia, y en aras de proteger los derechos de mi poderdante, con el antecedente que el medio para reclamar el derecho al reajuste de las prestaciones periódicas en el momento resulta ineficaz, en el caso del reajuste por la prima de actividad.

Así mismo que al hablar de una prestación periódica de tracto y pago sucesivo, que su reclamación no hace tránsito a cosa juzgada, en el cual prescriben son las mesadas a reclamar, y en vista que actualmente quienes están reclamando el derecho, los accionantes han sido condenados en costas, haciendo lesivo su único medio de subsistencia como lo es la mesada pensional.

Por tal motivo en aras de proteger los derechos de mi prohijado desisto de la presente acción.

Y como quiera que la "Defensoría del Pueblo, Delegada Para Asuntos Constitucionales y Legales"; emitió: CONCEPTO DECRETO 4433 DEL 31/12/2004, en el cual manifiesta que:

De lo anterior puede señalarse entonces, que los Agentes de la Policía Nacional con asignación de retiro reconocida antes de la entrada en vigencia del Decreto 4433 del 31 de diciembre del año 2004 "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", estarían llamados a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente.

Finalmente, en lo que se refiere a los posibles mecanismos jurisdiccionales a que pueden acudir quienes se sientan afectados por las circunstancias descritas con antelación, la Defensoría del Pueblo encuentra que la única vía posible para lograr el reconocimiento de derechos, en el presente caso, es a través de la acción de tutela. Lo anterior, encuentra sustento en las siguientes razones:

- 1) Los decretos que han regulado la materia de prima de actividad, mediante los cuales han sido establecidos los porcentajes asimétricos, no son demandables por la vía de acción pública de inconstitucionalidad, en tanto no se trata de ningún acto contemplado en el artículo 241 de la Constitución.
- 2) Si bien la acción de nulidad simple se constituye en un mecanismo posible a interponer contra los decretos que han excluido del incremento en la prima de actividad a los Agentes de la Policía Nacional, su efecto, sería la declaratoria de nulidad de las disposiciones y, no, la extensión de su efecto a los Agentes de la Policía Nacional.

Así las cosas, la Defensoría del Pueblo considera que, en el caso concreto, la tutela se constituye en el único mecanismo jurisdiccional para que los individuos reclamen ante los jueces, en todo momento y lugar, y de manera preferente y sumaria, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que consideren que los mismos, resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. En el caso concreto, a través de los decretos que han regido la materia.

En los términos anteriores se da respuesta a petición, no sin antes reiterar que este pronunciamiento se hace en los términos y con los alcances que consagra el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, por lo cual no compromete la responsabilidad jurídica de la Defensoría del Pueblo y no resulta vinculante para las autoridades ni los particulares involucrados en los trámites descritos¹¹.

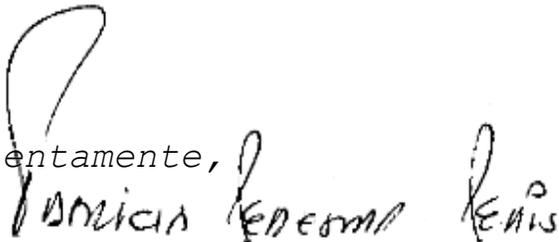


PAULA ROBLEDO SILVA

DELEGADA PARA LOS ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De lo anterior respetuosamente me permito solicitar al Señor Juez de instancia, se aplique la figura jurídica de desistimiento del medio de control.

Atentamente,



MARIA PATRICIA LEDESMA LENIS
C.C. No. 31.168.341 DE PALMIRA
T.P. No. 114.360 DEL C.S.J.